

Señor
JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (REPARTO)
E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA CON MEDIDA PROVISIONAL
ACCIONANTE: PABLO MORENO RODRIGUEZ
ACCIONADA: MINISTERIO DE TRANSPORTE
ASUNTO: PRESENTACION DE TUTELA

PABLO MORENO RODRIGUEZ, mayor de edad, de esta vecindad, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.023.008.267 de Bogotá, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, actuando en mi calidad de interesado en la licitación, me permito presentar a usted ACCIÓN DE TUTELA lo que hago en los siguientes términos:

Mediante la presente Acción de Tutela le **SOLICITO** al señor Juez:

Se sirva **amparar el derecho Constitucional al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Carta, aplicable a todo tipo de actuaciones judiciales y administrativas, que incluye la garantía de adelantar todas las etapas o procedimientos determinados en la ley y en relación a los procesos licitatorios, específicamente la aplicación de los términos respecto a la modificación de los pliegos de condiciones y que fueron flagrantemente violados por el MINISTERIO DE TRANSPORTE.**

Acudo a su despacho a fin de que se hagan los siguientes o similares pronunciamientos:

MEDIDA PROVISIONAL Y URGENTE.

Como MEDIDA URGENTE y para evitar un daño irreparable en tanto se tramita la presente acción constitucional, que en el acto de admisión de la presente tutela se ordene a la entidad accionada SUSPENDER el Proceso de Licitación Pública N° LP-020 de 2021 para evitar que se consuma la clara violación al derecho al debido proceso, conforme se expone en los hechos del presente escrito.

I. PARTES

ACCIONANTE: PABLO MORENO RODRIGUEZ

ACCIONADA: MINISTERIO DE TRANSPORTE como lo establece el Decreto 087 de 2011, es el organismo del Gobierno Nacional encargado de formular y adoptar las

políticas, planes, programas, proyectos y regulación económica del transporte, el tránsito y la infraestructura, en los modos carretero, marítimo, fluvial, férreo y aéreo del país, identificada con NIT:899.999.055-4, domiciliado en Bogotá y representado por la doctora **ANGELA MARIA OROZCO GOMEZ** en su calidad de Ministra de Transporte, o quien haga sus veces.

II. HECHOS

1. El MINISTERIO DE TRANSPORTE mediante Resolución 20213040051275 del 27 de octubre de 2021 ordenó la apertura del proceso de selección Licitación Pública No. LP-020-2021, cuyo objeto es seleccionar la oferta más favorable para la adjudicación de un Contrato de Concesión cuyo objeto será “El otorgamiento de una concesión para que el Concesionario, por su cuenta y riesgo, administre, opere, mantenga y explote comercialmente el Registro Único Nacional de Tránsito y gestione la información del mismo, de acuerdo con lo previsto en este Contrato, a cambio de la Retribución”.
2. Que de acuerdo con el Cronograma inicialmente determinado para el desarrollo del proceso licitatorio y al tenor del artículo 3 de la resolución 20213040051275, la fecha de Cierre y la Audiencia Inicial estaban prevista para el 15 de diciembre de 2021.
3. Que en desarrollo del proceso licitatorio se han generado seis (6) adendas modificatorias del Pliego de condiciones, lo que ha modificado a su vez el cronograma inicial quedando como fecha para el cierre y audiencia el día 6 de enero de 2022 (Adendas 3, 5, y 6).
4. A través de la adenda No. 6 de fecha 30 de diciembre de 2021 se modificó la sección 13.4 a. de la Minuta del Contrato, adicionando un amparo a la Garantía Única de Cumplimiento, en el numeral iii. Que en la referida Adenda No. 6 se introdujo dicho amparo, en los siguientes términos:

“Amparo de calidad del servicio

1) Cobertura:

Este amparo garantizará la calidad del servicio de las obligaciones del Concesionario asociadas a la ejecución y liquidación del Contrato, incluyendo el pago de la Cláusula Penal y de las Multas y demás sanciones que se causen en la ejecución del Contrato y que sean exigibles en cada etapa, o se trasladen de la etapa anterior como pendientes de ejecutar.

2) Valor y vigencia:

a) Etapa de Empalme Inicial: Por un valor equivalente al cuatro con ocho puntos porcentuales (4,8%) del Valor Estimado del Contrato y por la duración de la etapa, inicialmente prevista en doce (12) Meses luego de suscrita el Acta de Inicio.

b) Etapa Operativa y Etapa de Entrega, Reversión y Acompañamiento, así:

i) Período 1: tres (3) años contados desde la finalización de la Etapa de Empalme Inicial, por un valor equivalente a diez puntos porcentuales (10%) del Valor Estimado del Contrato.

ii) Período 2: tres (3) años contados desde la finalización del período 1, por un valor equivalente a diez puntos porcentuales (10%) del Valor Estimado del Contrato.

iii) Período 3: tres (3) años contados desde la finalización del período 2, incluyendo los dos (2) Meses de Acompañamiento el Concesionario Entrante, por un valor equivalente a diez puntos porcentuales (10%) del Valor Estimado del Contrato.”

5. Que varios de los interesados presentaron observaciones a la modificación anteriormente indicada, específicamente en relación al amparo de Calidad de Servicio, que es parte de la Garantía Única de Cumplimiento, en donde se incluyó que éste debía garantizar, además de la calidad del servicio, el pago de “la Clausula Penal y de las Multas y demás sanciones que se causen en la ejecución del contrato”.

6. Frente a las observaciones, el asesor de seguros del Ministerio de Transporte DELIMA MARSH S.A. recomendó modificar la redacción del amparo de calidad, en los siguientes términos:

“(…) ratificamos el contenido de la comunicación enviada el día de ayer 4 de enero de 2022, en el sentido de indicar que existe un yerro involuntario en la redacción del amparo de Calidad de Servicio, pues se duplicó el texto del amparo de cumplimiento, dentro del amparo de la garantía única, toda vez que el amparo de calidad No está llamado a cubrir las multas o la cláusula penal pecuniaria, por cuanto los mismos son cubiertos en la misma Garantía Única en el amparo denominado Cumplimiento.

Lo anterior encuentra su sustento en que las Multas son conminatorias al cumplimiento del contrato y la cláusula penal es una tasación anticipada de perjuicios por el incumplimiento, por lo cual son coberturas propias del amparo de cumplimiento y no de Calidad del Servicio.

Por lo cual es necesario que se precise en la Minuta del Contrato de la Licitación Pública No 020 de 2021 que el amparo de calidad del servicio No incluye la cobertura de las multas o la cláusula penal, por cuanto estas coberturas hacen parte de la misma Garantía Única en el amparo de cumplimiento (...)”

7. Que a partir de la manifestación del asesor seguros del Ministerio de Transporte, ESGUERRA ASESORES JURÍDICOS en su calidad de estructurador jurídico del contrato de concesión, el 5 de enero de 2022 emitió concepto recomendando el saneamiento del vicio de forma por tratarse de una transcripción de la cobertura del amparo de Cumplimiento y bajo esas condiciones ninguna aseguradora podría expedirlo

8. A fin de pretender sanear el Proceso licitatorio, el MINISTERIO DE TRANSPORTE expide la Resolución No. 20223040000495 de fecha 5 de enero de 2022 por “POR LA CUAL SE SANEAN UN VICIO DE FORMA DENTRO DEL PROCESO DE LICITACIÓN PÚBLICA Nº LP-020 DE 2021 Y SE SUSPENDE EL PROCESO”

La Resolución se expide bajo el argumento de que: la modificación al pliego y sus adendas es posible a través de este mecanismo por ser un simple yerro de transcripción,

específicamente con la Resolución **se modifica la Adenda 6 numeral iii, amparo de Calidad del Servicio y por no modificar aspectos fundamentales.**

9. La Resolución expedida por el MINISTERIO DE TRANSPORTE si modifica los pliegos de condiciones y específicamente lo determinado en la ADENDA No. 6 y a diferencia de los argumentos planteados por la entidad y sus asesores jurídicos el Acto Administrativo es completamente ilegal y genera vicios de procedimiento en el proceso licitatorio.

III. SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL – SUSPENSION

Fundamento la solicitud de Medida provisional en el hecho de que de no suspenderse de manera inmediata la Licitación Pública No. LP-020-2021, hasta tanto el MINISTERIO DE TRANSPORTE proceda a tramitar o a subsanar en debida forma el yerro cometido por la entidad en la Adenda 6, así como, emitir un acto administrativo legalmente con el lleno de los requisitos exigidos en la ley, se le violaría a todos los interesados sus derechos constitucionales al debido proceso.

Así lo ha indicado la Corte Constitucional en Sentencia T-103 de 2018:

“La protección provisional está dirigida a: i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para “ordenar lo que considere procedente” con arreglo a estos fines (inciso 2º del artículo transcrito).”

En el mismo sentido la Corte Constitucional en Sentencia de Unificación, SU695/15, expresó:

“Esta Corporación ha establecido que la suspensión del acto violatorio o amenazador de un derecho fundamental “tiene como único objetivo la protección del derecho fundamental conculcado o gravemente amenazado y, obviamente, evitar que se causen mayores perjuicios o daños a la persona contra quien se dirige el acto”. Igualmente, se ha considerado que “el juez de tutela puede ordenar todo lo que considere procedente para proteger los derechos fundamentales y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante”.

De esta manera a fin de evitar **un daño o perjuicio cierto, inminente e irreparable**, solicitamos dar aplicación a lo consagrado en el artículo 7º del decreto 2591 de 1991 que prevee:

“ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo

considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.

Solicitamos a su despacho decretar como medida previa la suspensión la Licitación Pública No. LP-020-2021 que adelanta el MINISTERIO DE TRANSPORTE hasta tanto cesen las violaciones a los derechos constitucionales al debido proceso, básicamente con violación a los principios de selección objetiva y transparencia.

IV.FUNDAMENTOS DE LA TUTELA Y EL AMPARO SOLICITADO

Presento ante el despacho del señor Juez las siguientes argumentaciones extraídas de la jurisprudencia de las altas cortes de nuestro país y del ordenamiento jurídico en particular de acuerdo a las circunstancias de hecho del caso, para sustentar el porqué de la vulneración de los derechos fundamentales anunciados en las pretensiones, como consecuencia de la violación al debido proceso en consonancia con los principios de selección objetiva y transparencia, para que sean consideradas por su señoría en la protección que se invoca:

Para mayor claridad del juez constitucional me permito desarrollar los siguientes fundamentos:

4.1. De los términos para modificar los Pliegos de Condiciones – De la Adenda limitaciones legales y temporales

1. El artículo 2.2.1.1.2.2.1. del Decreto Único Reglamentario, especifica las condiciones a través de las cuales es posible modificar los pliegos de condiciones, en los siguientes términos:

“Artículo 2.2.1.1.2.2.1. Modificación de los pliegos de condiciones. La Entidad Estatal puede modificar los pliegos de condiciones a través de Adendas expedidas antes del vencimiento del plazo para presentar ofertas.

La Entidad Estatal puede expedir Adendas para modificar el Cronograma una vez vencido el término para la presentación de las ofertas y antes de la adjudicación del contrato.

La Entidad Estatal debe publicar las Adendas en los días hábiles, entre las 7:00 a. m. y las 7:00 p. m., a más tardar el día hábil anterior al vencimiento del plazo para presentar ofertas a la hora fijada para tal presentación, salvo en la licitación pública pues de conformidad con la ley la publicación debe hacerse con tres (3) días de anticipación.”

2. Dicho artículo es claro al indicar que la UNICA FORMA DE MODIFICAR LOS PLIEGOS es a través de las ADENDAS, es decir, que no es posible utilizar otro mecanismo que permita hacerlo, así como indica claramente que para el caso de la licitación pública dichas adendas deben hacerse con tres (3) días de anticipación al término para la presentación de las Ofertas, término que, vencido, impide categórica y de manera absoluta la emisión de adendas.

3. Para el caso que nos ocupa, y de acuerdo a lo determinado en el cronograma del pliego la fecha de Cierre y la audiencia inicial estaba fijada para el 15 de diciembre de 2021, pero, a través de las adendas 3, 5 y 6 dicha fecha fue modificada para el día **6 de enero de 2022**.

4. Ahora bien, dando cumplimiento a lo regulado en el artículo 2.2.1.1.2.2.1. del Decreto Único Reglamentario, la última fecha para Modificar el Pliego de la Licitación Pública No. LP-020 DE 2021 era el **3 de enero de 2022**.

5. A pesar de existir un mecanismo de modificación debidamente determinado en la Ley, el MINISTERIO violando la normatividad vigente emite la Resolución No. 20223040000495 el día 5 de enero de 2022 con la cual incurre en dos errores no saneables dentro del proceso licitatorio:

A. Expide un Acto Administrativo - Resolución No. 20223040000495 el día 5 de enero de 2022 – Extemporáneo (Un día antes de la fecha determinada para el cierre y audiencia)

B. Expide un Acto Administrativo - Resolución No. 20223040000495 el día 5 de enero de 2022- que no corresponde al ordenado o indicado en la norma, es decir, **NO ES UNA ADENDA**.

- C. Además de expedir un Acto Administrativo Extemporáneo y diferente al determinado en la norma (Que no corresponde a una ADENDA), este Acto Administrativo **Modifica el pliego de condiciones** en relación a las garantías, es decir, expide un acto administrativo a través del cual altera el texto del amparo de Calidad del Servicio previsto en la sección 13.4 a. de la Minuta del Contrato de Concesión, numeral iii,
- D. Pero, adicional modifica las fechas de cierre, generando un nuevo cronograma que **UNICAMENTE PUEDE HACERSE A TRAVÉS DE ADENDAS**

Es de recordar que la ADENDA es el documento que sirve para modificar los pliegos de condiciones de los procesos licitatorios en la contratación pública y Sólo las adendas pueden modificar los requisitos de participación establecidas en el Pliego de Condiciones o su equivalente en mínima cuantía y el Decreto 1082 de 2015, en su 2.2.1.1.2.2.1 así lo determina.

Es así que las entidades públicas no pueden realizar modificaciones a los pliegos de condiciones, mediante el uso de documentos diferentes a las adendas, es decir, avisos, respuesta a observaciones, comunicados, o cualquier otro documento expedido por la entidad pública.

Resulta evidente que el MINISTERIO a pesar de tener conocimiento de los términos y condiciones para modificar el pliego, abusando de su posición dominante expidió una Resolución que no aplica o no es conducente para este tipo de actuaciones administrativas con violación del derecho al debido proceso y a los principios de transparencia y selección objetiva.

En estos términos el Consejo de Estado ha indicado en Sentencia del 3 de diciembre de 2015, Radicación número: 76001-23-31-000-2000-00785-01(31915):

“La jurisprudencia emitida por esta Subsección ha definido que los pliegos de condiciones **tienen una doble naturaleza jurídica**; antes de la adjudicación del contrato constituyen un acto administrativo de carácter general y sus reglas son de obligatorio cumplimiento para la administración y para los oferentes que acudan al proceso. Sin embargo, una vez celebrado el contrato, lo dispuesto en el pliego se convierte en el marco jurídico que determina el contenido y alcance del negocio jurídico acordado.

Por su parte la adenda permite el cambio del contenido del pliego de condiciones, sin embargo, es necesario tener en consideración lo indicado por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 3 de mayo de 1999 Exp. 12344 que determina en relación al pliego de condiciones es:

*“un acto jurídico prenegocial con carácter vinculante y obligatorio para los partícipes del proceso de licitación, **que únicamente puede ser objeto de modificaciones, en las oportunidades previstas en el estatuto contractual, que lo son exclusivamente con antelación al cierre de la licitación.**”*
(Subrayado fuera de texto)

En este punto debe tenerse en cuenta que la facultad contemplada en el artículo 45 de la ley 1437 de 2011, se presenta con posterioridad a la expedición del pliego de condiciones y se diferencia de la adenda en que dicha actuación no necesariamente modifica el pliego de condiciones ya que puede referirse a una mera aclaración, no obstante lo anterior, para el caso que nos ocupa el ajuste de errores de forma que alega el MINISTERIO si supone una modificación del Pliego que únicamente puede Hacerse por ADENDA y este es el único instrumento para materializar dicha alteración.

Así mismo, la Corte Constitucional determina: “el Código contempla una oportunidad para que el interesado, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, pida a la Administración que corrija las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa (art. 41), irregularidad que puede consistir en la omisión de la práctica de una prueba esencial para la decisión”. (Corte Constitucional Colombiana, Sentencia C-034 de 2014)

Es importante resaltar que esta facultad que tiene la Administración de corrección de irregularidades en la actuación administrativa se presenta con anterioridad a la expedición del acto administrativo correspondiente, lo que indica que frente al pliego de condiciones procedería en el evento que durante la publicación del proyecto de pliegos se evidencie alguna situación que deba corregirse en los pliegos definitivos. **Esto quiere decir que una vez expedido el pliego de condiciones definitivo, el instrumento idóneo para ajustar las irregularidades o errores que se evidencien, será la adenda,** lo que indica que son dos herramientas diferentes e independientes que podrían utilizarse para el mismo fin, pero que cada una de ellas aplica en un momento diferente de la actuación administrativa contractual.

De esta forma queda claro que el MINISTERIO DE TRANSPORTE viola el derecho al debido proceso de los interesados en el proceso de selección en la LICITACIÓN PÚBLICA Nº LP-020 DE 2021 al expedir la Resolución No. 20223040000495 el día 5 de enero de 2022.

4.2. Violación al Debido Proceso

Señor Juez, acudimos a este mecanismo constitucional para Proteger los derechos al debido proceso y al derecho de defensa, que pretendemos sean amparados por usted, teniendo en cuenta que de forma flagrante el MINISTERIO DE TRANSPORTE los está vulnerando, al haber expedido un acto administrativo extemporáneo y que no corresponde a una ADENDA sino a una Resolución.

Es así que el Ministerio violando el Debido proceso debidamente establecido en el Artículo 2.2.1.1.2.2.1 Decreto único Reglamentario 1082 de 2015 modifica el pliego de condiciones con un acto administrativo que no es una ADENDA y lo hace de manera extemporánea.

El MINISTERIO DE TRANSPORTE en su posición dominante pretende subsanar un error en los pliegos y las Adendas expedidas a través de un Acto Administrativo - Resolución

No. 20223040000495 de fecha 5 de enero de 2022 “POR LA CUAL SE SANEA UN VICIO DE FORMA DENTRO DEL PROCESO DE LICITACIÓN PÚBLICA N° LP-020 DE 2021 Y SE SUSPENDE EL PROCESO” haciendo uso de un documento que no es el idóneo o procedente.

Desconociendo el derecho al debido proceso y los principios de transparencia y selección objetiva. Como ya se planteó anteriormente, el MINISTERIO NO PUEDE ADELANTAR O CULMINAR UN PROCESO LICITATORIO CUANDO DE POR MEDIO EXISTE UN VICIO DE PROCEDIMIENTO y el cual únicamente se sana declarando Desierto la licitación

4.4. Procedencia de la Tutela para el presente caso

Por regla general la acción de tutela no procede cuando el afectado disponga de otros medios de defensa. Sin embargo, el mandato constitucional (Art. 86) habilita acudir a este instrumento cuando no obstante la existencia de esos otros medios, la acción de tutela **“se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”**, situación en la que se enmarca la presente acción a través de la cual se persigue evitar que se genere un grave perjuicio con consecuencias negativas tanto para los interesados en participar en la licitación pública, como para la misma administración (Ministerio).

Esta posición fue corroborada por la Corte Constitucional, en sentencia T-209 de 2006.

“El derecho fundamental al debido proceso comprende, como lo ha señalado esta Corporación, no sólo las garantías del artículo 29 de la Carta, sino también otro cúmulo de valores y principios de la misma raigambre constitucional que hacen que vaya más allá del cumplimiento de los requisitos que la ley procesal impone, a través de la irrestricta observancia de los demás derechos que permitan la vigencia de un orden justo.”

La presente acción de tutela se instaura teniendo en cuenta lo señalado en el Decreto 2591 de 1991, artículo primero que establece:

*“(…) Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe a su nombre, **la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares** (en los casos que señala este decreto)*. Todos los días y horas son hábiles para interponer la acción de tutela...”*

Igualmente, se ha indicado por la Jurisprudencia que la acción de tutela no procede para dirimir controversias contractuales, a menos que exista un inminente perjuicio irremediable y el medio de defensa judicial carezca de idoneidad, por lo cual la situación que nos ocupa cumple con los requisitos exigidos en la sentencia de Unificación SU-772-2014, que establece:

“Condiciones para que proceda la tutela en controversias contractuales por la configuración del perjuicio irremediable. «(...) Reiteradamente, la Corte ha sostenido que las controversias contractuales administrativas son ajenas a la competencia de los jueces de tutela, pues esta acción es regida por la regla de residualidad, de cuya aplicación se exceptúan dos situaciones, a saber: la configuración de un inminente perjuicio irremediable de orden iusfundamental y la existencia de un medio defensa judicial que carezca de idoneidad.

Respecto a la configuración de un inminente perjuicio irremediable, como ya se mencionó, este Tribunal ha estimado que deben concurrir unas especiales condiciones que hacen procedente el amparo, como son: i) que se produzca de manera cierta y evidente una amenaza sobre un derecho fundamental, ii) que de ocurrir no exista forma de reparar el daño producido al mismo, iii) que su ocurrencia sea inminente, iv) que resulte urgente la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en la que se encuentra, y v) que la gravedad de los hechos sea de tal magnitud que haga evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales.

Se recuerda además que una de sus características es que debe versar sobre un derecho fundamental, lo cual se relaciona con el requisito de gravedad exigido por la jurisprudencia. Como se resaltó en apartes previos, la gravedad “(...) equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas (...)»

En la presente acción es claro que se busca el amparo del derecho constitucional fundamental al debido proceso y que por los actos de la entidad accionada se encuentra bajo inminente y grave riesgo de vulneración con las consecuencias perjudiciales que hacen urgente e impostergable la intervención del Juez dada la inminencia y gravedad de la lesión al derecho cuya tutela se persigue.

Se han expuesto de manera abundante y documentada los hechos que permiten al Juez Constitucional inferir razonablemente la inminencia de una afectación gravosa de derechos fundamentales y la necesidad de la eficacia inmediata de la tutela para su protección o amparo.

Criterios que determinan la idoneidad de un recurso judicial.

(...)“Reiteradamente^[1], la Corte ha sostenido que las controversias contractuales administrativas son ajenas a la competencia de los jueces de tutela, pues esta acción es regida por la regla de residualidad, de cuya aplicación se exceptúan dos situaciones, a saber: **la configuración de un inminente perjuicio irremediable de orden iusfundamental y la existencia de un medio defensa judicial que carezca de idoneidad.**” (Subrayado fuera de texto)

Fundamento de la sustentación del perjuicio irremediable que puede estar sufriendo mi representada, es importante analizar el pronunciamiento de la Corte Constitucional, en **sentencia T-209 de 2006**, el evento de tutelar los derechos en los procesos de contratación, tanto en las etapas **precontractuales** como las contractuales, aduciendo:

*“(…) La regla general que ha fijado la Corte es que no procede la acción de tutela frente a actos contractuales o precontractuales, como quiera que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales de defensa. **Procede sin embargo, la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable casos en los cuales el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7. del decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (art.8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo (…)**”.*

Igualmente, la Alta Corte, en sentencia C-132 de fecha 28 de noviembre de 2018, expone:

“La jurisprudencia constitucional ha establecido que cuando se trata de objetar o controvertir actos administrativos, en principio se debe acudir a la jurisdicción contencioso administrativa y no a la acción de tutela, salvo que el juez determine que tales mecanismos no proporcionan una eficaz y pronta protección a los derechos que se pretenden salvaguardar o se esté ante la posibilidad que se configure un perjuicio irremediable, pero en todo caso las acciones judiciales contencioso administrativas no pueden haber caducado al momento de interponerse la acción de tutela.”

Como quedo debidamente probado no se cuenta con otro mecanismo de defensa y de protección de los derechos constitucionales al debido proceso, se agotaron las instancias dentro del proceso licitatorio y esperar a que sea el juez de lo contencioso administrativo quien resuelva, proteja y ampare los derechos vulnerados resultaría muy tarde y las consecuencias negativas tanto jurídicas como económicas ya se habrán generado.

V. PRETENSIONES.

Con base en los argumentos expuestos, solicito a su señoría que para evitar que se consuman los actos que vulneran derechos constitucionales fundamentales de mi representada y se eviten perjuicios irremediables para la misma, se acceda a las siguientes **PRETENSIONES**:

PRIMERA: TUTELAR Y AMPARAR los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO** desconocidos y vulnerados por el **MINISTERIO DE TRANSPORTE** y para su **restablecimiento y protección, disponer:**

Que en el fallo que decida la presente acción de tutela, se ordene al **MINISTERIO DE TRANSPORTE** dejar sin efecto la Resolución No. 20223040000495 del día 5 de enero

de 2022, que expedida so pretexto de subsanar un error formal del pliego de condiciones de la Licitación Pública N° LP-020 DE 2021, modificó el pliego en abierta violación de la prohibición legal contenida en el artículo 2.2.1.1.2.2.1 Decreto único Reglamentario 1082 de 2015.

Que se ordene al MINISTERIO DE TRANSPORTE dar aplicación al numeral 18, artículo 25 de la ley 80 de 1993 y proceda a declarar desierta la Licitación Pública N° LP-020 DE 2021 en razón a que no siendo posible la modificación del pliego de condiciones en los 3 días anteriores a la fecha de cierre de la licitación previsto para el 5 de enero de 2022, ni la modificación del cronograma del proceso de selección, se hizo imposible la selección objetiva del contratista.

V. PRUEBAS

Solicito al señor juez, de manera respetuosa, se tenga en cuenta la valoración del siguiente acervo probatorio, para resolver favorablemente las pretensiones.

1. PRUEBAS DOCUMENTALES

Se adjunta en medio magnético copia de los siguientes documentos.

- 1.1. Adenda No. 6 del 30 de diciembre de 2021
- 1.2. Resolución No. 20223040000495 de fecha 5 de enero de 2022 por la “POR LA CUAL SE SANEA UN VICIO DE FORMA DENTRO DEL PROCESO DE LICITACIÓN PÚBLICA N° LP-020 DE 2021 Y SE SUSPENDE EL PROCESO”

VI. ANEXOS

1. Copia de los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

VII. JURAMENTO

Ante su señoría, manifiesto BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO, que no he presentado por mí mismo o por interpuesta persona, en nombre la Unión Temporal que represento, **ACCIÓN DE TUTELA** alguna ante otra autoridad judicial por los mismos hechos y derechos fundamentales aquí relatados.

VIII. NOTIFICACIONES

A **PABLO MORENO RODRIGUEZ**, al teléfono 320 435 06 98 con dirección electrónica de notificación pablomorenorodriguez23@outlook.com

Al **MINISTERIO DE TRANSPORTE**, ubicado en la Calle 24 No. 60-50 piso 9 Centro Comercial Gran Estación de la ciudad de Bogotá D.C, Teléfono 3240800 con direcciones electrónicas de notificación notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co.

Agradezco de su despacho la atención prestada y, de antemano, su ecuanimidad y presteza en la decisión sobre la solicitud de amparo.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pablo Moreno Rodriguez', with a long horizontal stroke extending to the right.

PABLO MORENO RODRIGUEZ
CC. 1.023.008.267 de Bogotá.